

# Teoría del Derecho entendida como Teoría Prudencial del Derecho

## Theory of Law understood as Prudential Theory of Law

Francisco Puy Muñoz\*  
Milagros Otero Parga\*\*

### Resumen:

Durante siglos se ha estudiado y entendido el Derecho en clave humana. Esa forma de entenderlo usaba de la argumentación, de la tópica, de la retórica, y de la dialéctica como métodos de trabajo. El resultado era un Derecho humanista, plural y en permanente movimiento. Esta situación cambió en el siglo XIX con el inicio de las corrientes iuspositivistas, que enfocan el estudio del Derecho como ordenamiento jurídico. El resultado es un Derecho rígido, poco flexible, y poco adaptado a la experiencia jurídica. Entendemos que esta situación debe variar, y que urge combinar ciencia y prudencia para ofrecer una Teoría del Derecho que pueda ser entendida como Teoría Prudencial del Derecho. Creemos que de ese modo se retomará una visión de la experiencia jurídica más flexible, más plural, más práctica, más humanista y sobre todo más justa.

### Abstract:

During centuries, law has been studied and understood under a human view. This way of understanding law used the argumentation, the topic, the rhetoric and the dialectics as working methods. The result was a plural and continuously in movement humanistic law. The situation changes in 19 century with the beginning of the iuspositivism movements with a focus in the study of law as legal frame. The result is a rigid, non-flexible and poorly adapted to judicial experience law. We understand that this situation must change and is urgent to combine science and prudence in order to be able to provide a Theory of law, that can be understood as a Prudential Theory of Law. This according to our understanding will enable the recuperation of a more flexible, plural and humanistic and above anything a fairer judicial experience.

### Palabras Clave:

Teoría del Derecho, Prudencia Jurídica, Tópica Jurídica, Retórica Jurídica, Dialéctica Jurídica, Argumentación Jurídica, Iusnaturalismo, Iuspositivismo

\* Catedrático emérito de Filosofía del Derecho de la Facultad de Derecho de la Universidad de Santiago de Compostela (España). Licenciado y Doctor en Derecho por la Universidad de Granada (España), es autor de varias decenas de libros y varios cientos de artículos. Doctor Honoris Causa por la Universidad Santo Tomás de Chile, Bauru (Brasil), Popular Autónoma del Estado de Puebla (México), Magister Honoris Causa por la Escuela Judicial del Estado de México, Gran Cruz al mérito académico por la Universidad Católica de Montevideo (Uruguay). Académico de número de la Real Academia Gallega de Jurisprudencia y Legislación, es especialista en Derecho Natural, Filosofía del Derecho, Tópica, Retórica, Dialéctica, Argumentación Jurídica e Historia del pensamiento.

\*\* Catedrática de Filosofía del Derecho de la Facultad de Derecho de la Universidad de Santiago de Compostela (España). Licenciada y Doctora en Derecho por la misma Universidad, es autora de una decena de libros y más de cien artículos. Magister Honoris Causa por la Escuela Judicial del Estado de México, es profesora invitada en Universidades de Chile, México, Brasil, Uruguay, Portugal y Argentina. Colaboradora de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México y Académica de número de la Real Academia Gallega de Jurisprudencia y Legislación. Ha sido decana de la Facultad de Derecho de la Universidad de Santiago, y secretaria de su Centro de Doctorado y Estudios de Posgrado. En la actualidad es Valedora do Pobo de Galicia (*Ombudsman*).

**Keywords:**

Theory of law, Juridic prudence, Juridic topic, Juridic rhetoric, Juridic dialectics, Juridic argumentation, Iusnaturalism, Positivism

**Sumario:**

1. Introducción - 2. Breve evolución histórica de la Teoría del Derecho - 3. La Teoría del Derecho en la actualidad - 4. La Teoría del Derecho como Teoría Prudencial del Derecho - 5. Conclusión - 6. Bibliografía

## 1. Introducción

El presente trabajo expone una defensa en clave dialéctica. El objeto necesitado de defensa es la Teoría Prudencial del Derecho. Los defensores, dos doctores en Derecho, profesores de la Facultad de Derecho de la Universidad de Santiago de Compostela (España), de filiación jurídica iusnaturalistas, que quieren reivindicar una noción de Teoría del Derecho amplia, humanista, concebida al estilo de la jurisprudencia clásica. Una concepción de la Teoría del Derecho que huya de los reduccionismos formalistas de corte abstracto. Una concepción de la Teoría del Derecho débil, porque no quiere imponerse sino ofrecer opciones. Una noción de Teoría del Derecho en suma, que pueda identificarse con la Jurisprudencia entendida como *prudentia iuris*.

Hasta aquí hemos presentado a los defensores y al objeto que debe ser defendido, pero para completar el cuadro judicial imaginario falta aún establecer quién debe ser el juez en este conflicto, y quién la parte acusadora.

Pues bien, entendemos que hay muchos jueces tantos como personas que reflexionen sobre este asunto, pues tendremos que convencer a cada una de ellas de la bondad de nuestras argumentaciones.

No concebimos sin embargo una parte acusadora, pero identificamos este rol de nuestro imaginario juicio personificado en las teorías abstractas y formalistas del Derecho. Es decir, en aquellas formas rígidas de enfocar el estudio de los conceptos jurídicos que, por el afán de ser rigurosas, defienden una Teoría del Derecho abstracta, científica, fría, rígida y previsible; una Teoría del Derecho acorde con las visiones iuspositivistas del mismo; una Teoría del Derecho cuyo valor fundamental es la legalidad y no la justicia; una Teoría del Derecho alejada de la realidad y de la experiencia jurídica cotidiana; una Teoría del Derecho, en suma, que identifica acción con reacción y causa con efecto, sin advertir que la realidad empírica y el estudio histórico de cada caso determinan una forma de enfoque del Derecho que, lejos de ser reduccionista, no ofrece casi nunca una única respuesta correcta, sino distintas posibilidades de interpretación de la realidad en beneficio de las personas y de la justicia<sup>1</sup>; y no al revés<sup>2</sup>.

## 2. Breve evolución histórica de la Teoría del Derecho

Desde el comienzo conocido de los tiempos históricos han sentido los seres humanos la necesidad de reflexionar sobre el Derecho. Las sociedades precisan vivir en paz pues sólo de ese modo se garantiza su pervivencia. La protección del bien común y la búsqueda del orden en las relaciones de convivencia se perfilan entonces como aspiraciones de la humanidad que los poderes del Estado u organizaciones análogas deben garantizar a fin de

1 Nos referimos a esa justicia que "sólo existe como tal cuando se cimienta sobre un orden seguro", y constituye a nuestro juicio el valor fundamental del Derecho. Milagros Otero Parga, "¿Sigue siendo la justicia el valor superior del ordenamiento jurídico?", *Anuario de Derecho*, Universidad de los Andes Mérida-Venezuela, 22 (2000):112.

2 Eso sucede en todos los ámbitos, incluso en el judicial porque "la creación de una norma individual o de una sentencia en un procedimiento, es siempre una función de voluntad que en modo alguno significa arbitrariedad, sino libre ejercicio de las posibilidades de valoración de quien decide en función de los parámetros legales plurales de los que dispone". Milagros Otero Parga. 2014. "La cuestión de la única respuesta correcta", *Cuestiones de argumentación jurídica*, México: Porrúa, 3ª ed., 163.

conseguir una convivencia fructífera. El Derecho concebido como ordenamiento jurídico se contempla como una necesidad organizativa que precisa poca justificación, pues se impone por la propia naturaleza de las cosas. Pero es preciso dar un paso más. Es necesario convertir el simple ordenamiento jurídico en Derecho, y eso sólo puede conseguirse introduciendo como faro guía al valor justicia<sup>3</sup>. Un faro guía que no sólo funcione como valor, sino también como principio, como institución judicial, como derecho individual, como principio jurídico normativo, como valor jurídico superior y como virtud de jurídica cardinal<sup>4</sup>.

Esto es así porque los pueblos pueden vivir muy poco tiempo sin leyes, y algún tiempo sólo con leyes, pero sólo alcanzan una mayoría de edad plenamente libre y responsable cuando viven de acuerdo con la justicia. Este es desde luego un deseo, pero también es una realidad fácilmente contrastable a través de la historia. La necesidad de justicia en el ser humano es una constante que se manifiesta estrechamente unida a su racionalidad y a su emotividad. De modo que las sociedades injustas o con un grado de injusticia más allá de lo soportable, tienden a sucumbir de la misma manera que lo hacen las personas con escasa capacidad para gobernarse a sí mismas por no poder regirse de acuerdo a su capacidad racionativa y a su sensibilidad estimativa.

Desde esa perspectiva y analizando la Teoría del Derecho como cosa cultural, es posible afirmar que a través de su estudio el ser humano ayuda a sus congéneres a analizar las conductas "dirigidas a garantizar dentro de sus grupos una convivencia cada vez más pacífica y solidaria, readaptando fórmulas experimentadas con éxito, a la prevención o resolución en el presente de los conflictos surgidos con ocasión de la atribución o distribución de cosas"<sup>5</sup>.

Analizada como constructo ideal, la Teoría del Derecho consiste en una actividad especulativa que constituye en sí misma un fenómeno jurídico caracterizado por la actividad reflexiva.

La visualización de la Teoría del Derecho como una sola de estas dos realidades es reduccionista en sí misma pues en realidad, el Derecho debe ser contemplado desde las dos perspectivas unidas: la del análisis de las conductas realizadas por los seres humanos; y la de la reflexión sobre las mismas. Pero ¿cuáles son aquí las cosas objeto de reflexión? En el ámbito de la Teoría del Derecho esas cosas son conceptos generales, como los contratos, las leyes, las sentencias, las doctrinas u opiniones... No se ocupa la Teoría del Derecho de las relaciones particulares sino del estudio de las bases del Derecho, pero ese estudio debe tener una vertiente teórica y otra práctica, y debe estar ligado de forma indisoluble, a la observación de la realidad, al conocimiento de la historia y a la búsqueda de la justicia.

¿Cómo se ha desenvuelto este estudio a lo largo de la historia? En los primeros tiempos el conocimiento del Derecho se mezcló en gran medida con el saber teológico y mítico. Y lo mismo sucedió más o menos hasta el Medievo, momento en el que tanto los saberes como las metodologías para conocerlos, eran reducidos. Los pensadores circulaban hábilmente entre todos los saberes y éstos se estructuraban en torno a las cuatro divisiones de la Compilación Justiniana. Esto es: *Instituciones*, *Digesto*, *Código* y *Novelas*. Posteriormente a este conjunto se le llamo Derecho Civil para distinguirlo del Canónico, a su vez dividido en *Decreto* y *Decretales*. En estos estudios se estudiaban de forma conjunta la teoría y la práctica<sup>6</sup>.

3 La justicia valor y en realidad la justicia "1) concepto, 2) valor, 3) principio, 4) derecho y 5) tópico", las cinco grandes formas de comparecer que tiene la justicia en nuestro tiempo en el dominio jurídico: Francisco Puy, "La fórmulas del principio de justicia. Un análisis tópico" en *La justicia, los jueces y la argumentación*, Milagros Otero Parga y Marco Antonio Morales eds. 2005. México: Consejo de la judicatura del Estado de México, 19.

4 Estos distintos roles de la justicia han sido desarrollados en una monografía por Francisco Puy. 2012. *Teoría dialéctica de la Justicia Natural*, México: Universidad Popular Autónoma del Estado de Puebla, 11 ss., 41 ss., 65 ss., 89 ss., y 117 ss.

5 Francisco Puy. 1994. "El tópico Teoría del Derecho", *Persona y Derecho. Revista de fundamentación de las instituciones jurídicas y de derechos humanos*, 240-241.

6 Porque el Derecho "debe atender a la sociedad y especialmente a los individuos que la forman. Y debe estar por consiguiente permanentemente pendiente es sus cambios... aunque no todo cambio suponga siempre un progreso";

Esta situación se mantuvo así aproximadamente hasta el siglo XVII, si bien en el siglo XVI la gran ampliación experimentada por el mundo de la jurisprudencia provocó notables diferencias argumentativas con el mundo de la teología. Fue así porque este último se apoyaba fundamentalmente en la *Biblia*, los *Concilios* y los *Comentarios* de los Santos Padres, mientras que los juristas lo hacían en los tópicos de los filósofos platónicos, aristotélicos, estoicos y eclécticos. De todas formas la diferencia no era muy llamativa, pues casi todos los juristas eran a la vez especialistas en cánones y en leyes y por lo mismo eran hábiles para argumentar cualquiera de estos dos derechos.

El discurso jurídico, todo él, era básicamente retórico y se caracterizaba por poner la reflexión al servicio de la decisión con lo que de algún modo se convertía en argumentativo y dialéctico<sup>7</sup>.

A partir del siglo XVII esta situación empezó a modificarse debido a la pluralidad de conocimientos que comenzaron a surgir, cuestión ésta que hacía imposible dominarlos todos ellos. Los canonistas se convirtieron cada vez más en juristas teólogos (provenientes de las Facultades de Artes y Teología), y los civilistas, en legistas artistas (provenientes de las Facultades de Artes). A pesar de ello, ambos tipos de juristas siguieron colaborando en la práctica, pues habían sido muchos los siglos en que ambos habían estado casi identificados y era difícil remover costumbres profesionales tan arraigadas. Ambos tipos de juristas siguieron utilizando la argumentación retórica, pero esta situación no se mantuvo mucho tiempo, de modo que tanto la retórica como la dialéctica comenzaron a buscar parcelas separadas e independientes.

En el siglo XVII surgió un tipo de jurista especialista en lo que se denominó Derecho Natural y de Gentes, que recogió de alguna manera las enseñanzas sobre el Derecho que se habían desgajado y de algún modo condensado, cuando se divorció un Derecho Civil de impronta legalista de un Derecho Canónico de impronta teológica.

Esta situación duró poco de modo que en el siglo XVIII la doble denominación se simplificó. El Derecho de Gentes se desgajó y se mantuvo el Derecho Natural para tratar temas de Derecho, Moral, Economía y Política.

Esta denominación de nuevo duró poco. La estabilidad que se había mantenido casi intacta hasta el siglo XVII o incluso XVIII con ligeros matices, se tambaleaba ahora.

En el siglo XIX se abrieron paso los planes de estudios nacionales y con ellos una disciplina nueva denominada Filosofía del Derecho, para designar el estudio de lo que podríamos denominar los universales del Derecho. Este cambio se debió a Hegel, y de alguna manera a una casualidad. En realidad él mantuvo en su manual sobre esta signatura ambas denominaciones Filosofía del Derecho (*Rechtsphilosophie*) y Derecho Natural (*Naturrecht*) e incluso introdujo la de Ciencia del Estado (*Staatswissenschaft*). Lo que sucedió fue que en la página impar de su obra, la que figura a la derecha, y en la que suele aparecer el título, el rótulo utilizado fue Filosofía del Derecho, con lo cual pareció que el autor había querido cambiar el título de la materia a estudiar. No parece sin embargo que esa fuese su intención, ya que no solo utilizó los dos nombres, Derecho Natural y Filosofía del Derecho, sino que incluyó un tercero hasta ahora desconocido sin hacer salvedad alguna que determinase que ese hecho supusiese un cambio trascendente para él. Quizá no lo fue para él, pero sí para la historia pues a partir de ese momento hizo fortuna el nuevo título,

Milagros Otero Parga. 2001. "El Derecho realidad cambiante", *Dikaiosyne, Revista del Grupo investigador Logos, Universidad de los Andes, Mérida, Venezuela*, 48.

7 "Durante muchos siglos se ha alcanzado la justicia como resultado de la combinación de la forma y del fondo de la ley. No importaba únicamente el contenido estricto de los Códigos sino la forma en que éstos tenían de producirse. No se prestaba atención exclusivamente al conjunto de normas escritas mudables por excelencia y en algunos casos injustos sino que el jurista miraba más allá. Buscaba el espíritu de la ley, protegía la naturaleza de las cosas, indagaba sobre la adecuación de la solución legal coyuntural a la justicia permanente. Y todo eso debía hacerse además siguiendo unas formas cuidadas de manifestación oral y escrita... los juristas eran especialistas en retórica". Milagros Otero Parga. 2009. "Retórica versus argumentación. Perspectivas en el nuevo espacio de educación superior", *Dereito. Revista da Faculdade de Dereito da Universidade de Santiago de Compostela*, 18-2, 150-151.

considerándose que de esta manera se superaba el muy antiguo y celebrado de Derecho Natural, que quedaba obsoleto.

El rótulo inicial de Filosofía del Derecho poco a poco fue derivando en otros como Teoría General del Derecho o simplemente Teoría del Derecho que hicieron fortuna a partir del s. XIX. Cuando esto sucedió en realidad no se confundieron ambos rótulos sino que se relegaba la Filosofía, tratando de potenciar una Teoría del Derecho que fuera lo menos filosófica y lo más técnica posible. ¿Significó este cambio una mudanza real en el objeto de estudio y en la metodología del conocimiento jurídico? Creemos que sí. El estudio hasta ahora filosófico se tornó técnico so capa de científico en todos sus sentidos, situación que se mantuvo hasta el siglo XX<sup>8</sup>.

A mediados del siglo XX se quiso identificar a la Filosofía del Derecho con la Teoría del Derecho, argumentando que nos encontrábamos ante dos estudios de contenido similar aunque con nombres distintos. Esta hipótesis es sin duda perturbadora pues al encender el foco de la duplicidad, se ilumina la posibilidad de considerar superfluo alguno de ambos conocimientos<sup>9</sup>.

Así las cosas nuestra inmediata pregunta es: ¿Qué sucede en la actualidad? ¿Es la Filosofía del Derecho idéntica a la Teoría del Derecho? ¿Y ésta es parecida a la Teoría General del Derecho?

### 3. La Teoría del Derecho en la actualidad

En la actualidad la mayoría de la doctrina entiende, al menos en España, que la Filosofía del Derecho y la Teoría del Derecho no son la misma cosa. Prueba de ello la ofrecen los programas de estudios de cualquier Facultad de Derecho, que establecen una materia, la Teoría del Derecho, como asignatura obligatoria en el primer curso de Grado; y otra (casi todas las Facultades, aunque desgraciadamente no todas) la Filosofía del Derecho, como materia de último curso de Grado. En Teoría del Derecho se estudia una especie de introducción al Derecho. Bajo esta denominación se tratan contenidos conceptuales de carácter universal como los conceptos de norma y de ordenamiento jurídico, los caracteres de la norma jurídica, las fuentes del derecho, la interpretación y la aplicación del derecho etc. Y se reserva para la Filosofía del Derecho un pequeño barniz histórico sobre la Filosofía Jurídica acompañado de una limitada, especialmente por cuestión de tiempo, teoría de valores, sin olvidar unas nociones de lógica jurídica o metodología, que en muchos casos resultan un poco carentes de oportunidad por ser retrasadas al último año de la carrera.

Esta duplicidad de materias indica formalmente la falta de identificación de contenidos. Así las cosas dejemos de lado aunque sólo sea temporalmente a la Filosofía del Derecho y reconduzcamos la pregunta. ¿Cómo se entiende la Teoría del Derecho en la actualidad? ¿Es lo mismo la Teoría del Derecho que la Teoría General del Derecho?

Nosotros entendemos que no son cosa muy distinta por la fuerza tremenda que arrastra el tópico de Teoría, fuerza que casi hace innecesario calificarla más. Pero avisamos de que existen autores que consideran que ambos estudios son diferentes. Estos últimos suelen entender que la Teoría del Derecho es el genérico, mientras que la Teoría general del Derecho se refiere más bien a una parte de la Teoría del Derecho, que normalmente ubican en la Ontología Jurídica. Por la necesidad de desbrozar el campo de actuación que estamos

8 Rafael Hernández Marín. 1989. *Teoría general del derecho y de la ciencia jurídica*, (Barcelona: Promociones y Publicaciones Universitarias S. A., 31, ha puntualizado que "la denominación Teoría General del Derecho en su sentido actual de estudio de los principios y nociones comunes a las diversas ramas de un ordenamiento jurídico, fue introducida en 1874 por Adolf Merkel (1836-1896)". En efecto Merkel escribió en esa fecha su estudio *Zur Grundlegung des Systems der Rechtslehre*, que publicó, retocó y amplió varias veces cambiando el título a *Elemente einer allgemeinen Rechtslehre* (1890), primero, y finalmente a *Über das Verhältnis der Rechtsphilosophie zur positiven Rechtswissenschaft und zum allgemeinen Teil derselben* (1895).

9 Francisco Puy. 1994. "El tópico Teoría del Derecho", *Persona y Derecho. Revista de fundamentación de las instituciones jurídicas y de derechos humanos*, 245.

estudiando, y dado que nuestra intención no es hablar de la Teoría del Derecho ni de la Teoría general del Derecho, de sino la Teoría Prudencial del Derecho, obviaremos ofrecer más explicaciones, centrándonos ahora en el tema que nos ocupa.

No nos parece sin embargo inoportuno aportar antes alguna noción o definición de lo que alguno de los más conspicuos jurisperitos consideran que es la Teoría del Derecho. Conviene hacerlo especialmente porque nuestra posición difiere de esta opinión, que en algún momento fue mayoritaria, y la justicia y la honradez metodológica solicitan dar voz a los que la tienen contraria a la nuestra, aunque sea para marcar diferencias, como es el caso.

Nawiasky, en una posición que ha tenido bastante seguimiento dogmático, define la Teoría del Derecho en sentido estricto como "la normología jurídica... porque sólo ella ha tomado por objeto directo de investigación el derecho como dato"<sup>10</sup>. De esta definición puede extraerse la idea bastante extendida de que la función propia de la Teoría del Derecho es realizar un estudio de las normas, entendidas como el único dato del Derecho, es decir, sin considerar ninguna otra concreta dimensión de la experiencia jurídica.

Abundando en esta idea se manifiesta Norberto Bobbio cuando opina que la Teoría del Derecho es "el estudio del ordenamiento jurídico en su conjunto... el ordenamiento entendido como sistema de normas"<sup>11</sup>. De nuevo el acento se pone en las normas, explicitando de esta manera que la Teoría del Derecho debe considerar secundario el estudio de por qué es así y no de otro modo, de si sirve o no para solucionar el conflicto para el que se legisla, y sobre todo de si resulta o no justo lo ordenado.

De este modo la Teoría del Derecho se convierte en una Ontología jurídica depauperada. Algunos autores como Manuel Atienza dicen expresamente que "la Teoría del Derecho u Ontología Jurídica es la investigación relativa, no al ser último y constitutivo del Derecho, sino a los modos más generales de entender el Derecho, esto es, a los límites de lo jurídico"<sup>12</sup>. Donde es de verter que investigación ontológica quiere decir sencillamente no estimativa.

De la muestra aportada podemos deducir que el concepto actual de la Teoría del Derecho la sitúa en general en el marco de la norma jurídica vinculada únicamente al ser del ordenamiento, considerado la única realidad jurídica merecedora de análisis teórico.

¿Sucede lo mismo con la Teoría General del Derecho? Una gran parte de la doctrina coincide en afirmar que la Teoría General del Derecho es la parte de la ciencia jurídica que se ocupa de lo que tienen de común y universal los distintos espacios normativos del ordenamiento jurídico. Francisco Puy lo expresa así: "Propiamente hablando, la Teoría General del Derecho no es... sino la ciencia jurídica (dogmática general) que se ocupa de la sistematización de los conceptos jurídicos generales y comunes a un número más o menos amplio de ordenamientos jurídicos positivos"<sup>13</sup>. En sentido similar Eusebio Fernández define la Teoría General del Derecho como "un sector de la Ciencia del Derecho que, sobre la base de la observación y la explicación de los diversos sistemas normativos, estudia los problemas que son comunes a todos o a la mayor parte de los sistemas de Derecho"<sup>14</sup>. Y Rafael Hernández Marín apuesta por una noción que define la Teoría General del Derecho como: "el estudio de las características o rasgos comunes a las diversas ramas de un ordenamiento jurídico o a los diversos ordenamientos jurídicos"<sup>15</sup>.

Como puede observarse existen dentro de las opiniones seleccionadas ciertos rasgos comunes que entienden que la Teoría General del Derecho es una parte de la ciencia

10 Hans Nawiasky. 1962. *Teoría General del Derecho*, Madrid: Rialp, parágrafo 1, 2.

11 Norberto Bobbio. 1980. *Contribución a la Teoría del Derecho* (trabajos de 1949, 1952, 1973), Valencia: Torres, 251.

12 Manuel Atienza. 1985. *Introducción al Derecho*, Barcelona: Barcanova, 369.

13 Francisco Puy. 1972. "Filosofía del Derecho y Ciencia del Derecho", *Boletim da Faculdade de Direito da Universidade de Coimbra*, 21-22.

14 Eusebio Fernández. 1990. "Sobre los Saberes Jurídicos. Ciencia del Derecho. Ciencias Jurídicas. Sociología del Derecho. Filosofía", en Javier de Lucas (Ed.), *Lecciones de Introducción al Derecho*, Valencia: Tirant lo Blanc, 249.

15 Rafael Hernández Marín, R. 1989. *Teoría General del Derecho y de la Ciencia Jurídica*, Barcelona: PPU, 31.

jurídica cuyo contenido consiste en buscar los rasgos comunes a las diversas formas de enfoque o estudio del Derecho, entendido éste al más puro estilo positivista, únicamente como ordenamiento jurídico. Y en consecuencia no creemos aventurado afirmar, en primer lugar, que Teoría del Derecho y Teoría General del Derecho no son conceptos idénticos si bien caminan por senderos próximos; en segundo lugar que la Teoría del Derecho es una parte de la Filosofía del Derecho, aquella que se refiere fundamentalmente al estudio de la norma jurídica; y en tercer lugar que la Teoría General del Derecho es una parte de la Teoría del Derecho, que se identifica con la parte de la ciencia jurídica que busca conceptos jurídicos coincidentes o superponibles dentro de un muestreo obtenido dentro de uno o de varios ordenamientos jurídicos.

De modo que procediendo de lo más general a lo más particular, podríamos decir que la Filosofía del Derecho contiene como una de sus partes a la Teoría del Derecho, y que ésta a su vez contiene a la Teoría General del Derecho de forma análoga.

A nuestro modo de ver, la Filosofía del Derecho se debe ocupar de indagar sobre el Derecho entendido como universal, y ello desde distintas perspectivas. La Filosofía del Derecho no debe buscar un conocimiento meramente lógico, descontextualizado de la sensibilidad estimativa, como hace la Ciencia del Derecho *estricto sensu*. Por el contrario, es propio del análisis filosófico del Derecho propiciar un conocimiento no solo descriptivo, sino también estimativo. Por eso, un estudio completo de carácter filosófico jurídico *puede* abordar desde luego un análisis de Teoría del Derecho, y también de Teoría General del Derecho, pero *no puede* contentarse con eso. Debe además preocuparse por conocer las circunstancias histórico-sociológicas de los fenómenos que estudia, además de los plexos axiológicos donde éstos se incardinan<sup>16</sup>. Pues solo así podrá ofrecer una visión completa del fenómeno jurídico real situada dentro de una experiencia jurídica real que sirva para solucionar problemas reales excediendo la pura entelequia.

Para conseguir esta finalidad los autores de este trabajo entendemos que la Filosofía del Derecho debe contar con la ayuda inestimable de la Teoría del Derecho entendida ésta como Teoría Prudencial del Derecho y no como teoría simplemente científica.

#### 4. La Teoría del Derecho como Teoría Prudencial del Derecho

No nos complace la visión exclusivamente técnico-científica y abstracta de la Teoría del Derecho entendida al estilo normativista. No nos interesa, porque la consideramos excesivamente reduccionista. Es reduccionista porque contempla el estudio del Derecho únicamente desde una perspectiva lógico-deductiva, la cual se justifica aduciendo que proporciona el plus de seguridad y certeza que los científicos estiman imprescindible, quizá por el contenido de sus conocimientos específicos; pero que trasladado a las ciencias del espíritu y a las conductas de los seres humanos recogidas en la experiencia jurídica de los tiempos, resultan innecesarias, insuficientes y en gran medida inútiles.

No se entienda en nuestras palabras ninguna pretensión excluyente. Nos gusta la Tópica Jurídica como método de trabajo y por lo mismo somos conscientes de que en general nunca hay una única vía de acceso, ni tampoco una única respuesta posible para un caso jurídico. Y en particular el estudio tópico jurídico que nos gusta practicar recomienda considerar en todos los casos, así los elementos a favor como los elementos en contra de cualquier propuesta que se quiera sopesar. Por eso entendemos la doctrina que prefiere la visión abstracta y iuspositivista de la Teoría del Derecho. La entendemos, sí, pero no compartimos sus planteamientos, y eso nos obliga a dedicar la última parte de este estudio a ofrecer una visión, la nuestra, de la Teoría del Derecho que pretende humildemente

16 "Los valores son en sí mismos exigencias de los ciudadanos referidas a las bases sobre las que éstos quieren que se asiente el ordenamiento. Son en definitiva los cimientos sobre los que la sociedad quiere que se establezcan y acomoden las leyes. Y se constituyen en los elementos que proporcionan utilidad y mayor aptitud para garantizar la satisfacción de las necesidades sociales proporcionando bienestar y bien común". Milagros Otero Parga. 1999. *Valores Constitucionales*, Santiago de Compostela: Universidad de Santiago de Compostela, 14.

continuar reformando una tradición filosófico-jurídica de larga distancia de la que nos consideramos legatarios, no únicos, pero sí fieles.

Nosotros entendemos que la Teoría del Derecho no es una ciencia, en el sentido fuerte del término, sino un arte, cuyo estudio debe aportar un conocimiento distinto y más rico del que normalmente se le atribuye. Por eso, es necesario a nuestro juicio mudar algunas de las visiones generalmente admitidas, en torno al contenido y estudio de la Teoría del Derecho, y aún del Derecho en su conjunto. Es preciso propiciar un cambio.

Es necesario facilitar las condiciones para que algo cambie a mejor en la teoría jurídica española actual. Para ello proponemos "que (ésta) analice la experiencia jurídica toda empleando la metodología propia de la teoría tópica, de la teoría retórica, de la teoría dialéctica, de la teoría del cálculo borroso, y de la teoría del pensamiento débil"<sup>17</sup>.

Nuestra propuesta no es en exceso novedosa. Más bien todo lo contrario, ya que así es como se vino estudiando el Derecho a lo largo de los tiempos, desde las *Institutiones Iuris* que sirvieron de precedentes durante siglos a la *Instituta* de Justiniano, con unos resultados que consideramos no sólo felices, sino mucho más acordes con la función del Derecho como tal, que no es otra que dar a cada uno lo suyo de forma que lo entienda y lo estime justo y razonable, así el interesado como la comunidad que lo protege. Con esta afirmación no deseamos desde luego retrotraernos a ninguna dorada antigüedad, ni en la concepción, ni en el funcionamiento de la Teoría del Derecho. Como ya hemos dicho somos pensadores que entendemos que la historia tiene un peso muy importante en el devenir de los acontecimientos, porque explica el pasado para mejor entender el presente; pero no somos ni queremos ser en ningún caso pensadores inmovilistas; aspiramos sencillamente a ser realistas.

Los seres humanos deben vivir de acuerdo con las circunstancias concretas que determinan su existencia, atendiendo a las peculiaridades del momento en que les ha tocado vivirla. Sería poco prudente recomendar a los juristas del siglo XXI que reproduzcan las formas de comportamiento que fueron adecuadas para los del siglo V, del X, o del XV; pero tampoco sería prudente desatenderlas en lo que aquéllas sigan siendo adecuadas. Consecuentemente la Teoría Prudencial del Derecho no postula el olvido de la Teoría Científica del Derecho, sino que recomienda no considerarla exclusiva y usar de ella en "la menor cantidad posible", "la imprescindible"<sup>18</sup>; o sea, sólo en lo que resulte útil a los operadores jurídicos actuales. Así debe ser, en la medida en que la Teoría Prudencial del Derecho quiere ser un pensamiento ecléctico y no exclusivo ni excluyente; un pensamiento que no defiende la exclusividad ni la veracidad única de sus postulados, sino que los recomienda por entender que su uso determina una forma más humana, más completa y más flexible de análisis de los conocimientos jurídicos así especulativos como prácticos.

Somos conscientes, sin embargo, de que nuestra elección podría determinar la acusación de algunos en el sentido de que la palabra *teoría* determina ya en sí misma una forma lógico-abstracta, y por lo mismo científica, del objeto de estudio del que se predique. Siendo así, la Teoría del Derecho sólo podría estudiar el Derecho en todo o en parte, sometiéndolo al corsé lógico formal. Hacerlo de otro modo, dirían quienes sostuvieran esta posición, significaría retorcer y hasta violentar el propio concepto de teoría.

Nada más lejos de la realidad y de nuestra posición. Entendemos que Teoría es "especulación" quieta, en oposición a "práctica" activa. La Teoría del Derecho tiene que ser, por ende, contemplación del Derecho que está ocurriendo; de modo que el teórico del Derecho, el que realiza la Teoría del Derecho, debe ser un contemplador del Derecho que desde su actitud quieta analiza el Derecho circundante que está en movimiento constante.

17 Francisco Puy. 1999. "Para que algo cambie en la Teoría del Derecho" en *Para que algo cambie en la teoría jurídica*, Nuria Belloso Martín coordinadora, Burgos: Servicio de Publicaciones de la Universidad de Burgos, 26.

18 Francisco Puy. 1999. "Para que algo cambie en la Teoría del Derecho" en *Para que algo cambie en la teoría jurídica*, Nuria Belloso Martín coordinadora, Burgos: Servicio de Publicaciones de la Universidad de Burgos, 26.



Un Derecho que aparece quieto pero que de ninguna manera es independiente de su aplicación, y por lo mismo está en permanente movimiento ya que la comprensión del caso concreto así lo exige.

El teórico del Derecho, el que hace Teoría del Derecho, teoriza desde luego. Pero esta actividad puede hacerse al menos de dos maneras diferentes: una, de forma abstracta y estática (esto es exclusivamente científica), y la otra pensando en el Derecho vivo y en constante movimiento. Creemos que el resultado será distinto en cada caso y nos gusta más el que se obtendrá optando por la segunda de las posibilidades.

La Teoría Prudencial del Derecho que defendemos es, por ser *teoría*, “un discurso lógico, verbal y mental que versa sobre un conjunto extenso de procesos existenciales conflictivos”. Además, por ser *prudencial*, la teoría que defendemos es “un discurso que propone y escucha opiniones siempre divergentes, y casi siempre contradictorias, tratando de encontrar unas u otras opiniones mejor fundadas o más autorizadas y más capaces de suscitar consenso entre los individuos antes enfrentados”. Y por último, por ser del Derecho, nuestra Teoría Prudencial es “un discurso que se ocupa o se debe ocupar, hasta donde alcanza la capacidad y el interés humano, de todos los fenómenos reales consistentes en conflictos de afirmación y negación de dominios concretos sobre cosas o actos humanos también concretos, y sólo de ellos”<sup>19</sup>.

¿Es diferente nuestra propuesta de otras al uso? ¿Es distinta en su concepción y efectos la Teoría Científica del Derecho y la Teoría Prudencial del Derecho? Entendemos que son semejantes, o sea, iguales y a la vez bien diferentes. Iguales en cuanto al estudio teórico que postulan de los conceptos generales del Derecho; y distintas por lo que se refiere a la forma de conseguir esos conocimientos y de aplicarlos.

Creemos que el factor esencial que fundamenta la diferencia específica de la Teoría Prudencial del Derecho es el método de trabajo que utiliza. En efecto, el método tópico no sólo determina sino que de algún modo da pleno sentido al calificativo prudencial.

El razonamiento prudencial “es una forma de expresar términos, proposiciones y argumentos caracterizada por manifestar conocimientos de la conducta humana en cuanto se refiere a describirla como es, para valorarla según su naturaleza y regularla para su bien”<sup>20</sup>. Este razonamiento ha sido el propio de la Jurisprudencia clásica y se ha ido decantando a lo largo de los siglos acumulando una experiencia y probada aptitud para el estudio y solución de los problemas jurídicos, que nos parece no debería ser desdeñada. Funciona utilizando cuatro procedimientos: Tópica Jurídica, Retórica Jurídica, Dialéctica Jurídica y Argumentación Jurídica. Todos ellos son métodos de trabajo con los que se estudia la experiencia jurídica y juntos configuraron a lo largo del tiempo la Teoría Prudencial del Derecho.

Entendemos por Tópica Jurídica el “método que habilita a quien lo usa para fundamentar decisiones jurídicas individuales o colectivas realmente pacificadoras, sin emplear la coacción, ni ninguna otra forma de fuerza física, sino usando sólo discursos capaces de convencer a todas las partes involucradas en un conflicto dado”<sup>21</sup>. Este método busca el consenso y la convicción, huyendo de todo tipo de imposición que use cualquier tipo de fuerza<sup>22</sup>.

La Retórica Jurídica es, a su vez, un método que habilita a quien lo usa para persuadir con la palabra a un interlocutor o a un auditorio para que respete un derecho o cumpla una obligación derivada de una norma o un contrato provistos de coacción, sin llegar a usar

19 Milagros Otero Parga y Francisco Puy Muñoz. 2013. *Una concepción prudencial del Derecho*, Madrid: Tecnos, 99.

20 Milagros Otero Parga y Francisco Puy Muñoz. 2013. *Una concepción prudencial del Derecho*, Madrid: Tecnos, 95.

21 Francisco Puy. 2008. “Mi metodología tópica”, *Ars iudicandi, Estudios en Homenagem ao Prof. Doutor António Castanheira Neves, vol. 1, Filosofía, Teoría e Metodología*, Eds. Jorge de Figueiredo Dias, José Joaquín Gomes Canotilho, José de Faria Costa, Coimbra: Coimbra Editora, 991 ss.

22 Joaquín Rodríguez-Lugo Baquero. 2009. *La Tópica Jurídica del Doctor Francisco Puy*, México: Porrúa.

dicha coacción<sup>23</sup>. A través de la Retórica Jurídica se ejercita el arte de convencer utilizando las formas oportunas para que lo que se dice resulte agradable en la forma, y adecuado en el fondo<sup>24</sup>.

La Dialéctica Jurídica “es el arte de argumentar sobre un conflicto de derechos dentro de un proceso o procedimiento ordenado, que mantiene una unidad coherente de principio a fin, aunque se alteren todas sus reglas, todos sus actores y todas sus descripciones, valoraciones, exigencias, concesiones o decisiones del conflicto, salvo una que se torna firme, detiene el diálogo y restablece la paz entre los litigantes”<sup>25</sup>. La característica fundamental de la dialéctica es la lucha entre dos o más posiciones; y el elemento que la liga al método prudencial es la búsqueda de la mejor de las soluciones posibles sin otra coacción o lucha que la verbal o argumental.

Por último la Argumentación Jurídica es “un discurso por el que un jurista que ve claramente la verdad de la tesis “esto pertenece a éste”, explica, aclara o ilumina tal proposición a otra u otras personas que no entienden esa proposición de una forma clara y precisa, hasta que la persuade de que tal derecho existe, y de que deben proceder respetándolo”<sup>26</sup>.

En realidad, cuando argumentamos “realizamos una operación que se apoya sobre un enunciado asegurado (aceptado) -el argumento- para llegar a un enunciado menos asegurado (menos aceptable)-la conclusión-. Argumentar es dirigir a un interlocutor un argumento, es decir una buena razón para hacerle admitir una conclusión e incitarlo a adoptar los comportamientos adecuados”<sup>27</sup>.

Hemos dicho que la Teoría Prudencial del Derecho bebe de estos cuatro manantiales. Pero ¿cómo se relacionan éstos entre sí? Los cuatro son métodos de trabajo cuya finalidad es conseguir la presentación y estudio del Derecho de una forma humana, plural, opinativa, y consensuada, o sea, humanista. La Teoría Prudencial del Derecho es una teoría existencial del Derecho que no quiere ser abstracta, aunque esta elección suponga perder una “pureza” que en realidad nos parece que aprovecha poco al arte jurídico, y poquísimos al Derecho.

La Teoría Prudencial del Derecho no busca un conocimiento apodíctico, sino uno moldeable, y por ello se sirve de la argumentación jurídica para aportar argumentos, es decir razones, que convengan de la idoneidad de una descripción, una valoración y una propuesta para dar una respuesta apta para cerrar un conflicto determinado de posesión de cosas o de servicios humanos.

A través de la argumentación un jurista explica o ilumina a otros en relación con un tema jurídico concreto. ¿Cómo se produce esta explicación? Usando razones convincentes que permitan al que escucha entender que la posición que se le está trasladando es la más correcta, la más conveniente, la más hábil, o la más justa. Según Perelman “el fin de la argumentación no es deducir las consecuencias de ciertas premisas, sino provocar o aumentar la adhesión de un auditorio (unipersonal o pluripersonal) a las tesis que somete a su asentimiento”<sup>28</sup>.

23 Luis María Bandieri. 2010. “Aportaciones de la Retórica a la Argumentación Jurídica”, *Argumentos de la Argumentación Jurídica, Panorama Práctico*, Eds. Milagros Otero Parga y Roberto Ibáñez Mariel México: Porrúa, 75 ss.

24 Nos preguntamos ¿a quién es preciso convencer? A todos los operadores jurídicos sin excepción aunque desde distintos puntos de vista y utilizando distintos medios. El legislador debe dictar las normas que el administrado cree que son justas y eficaces para la solución del caso concreto... El gobernante debe regir los destinos del país y utilizar su potestad de manera que los ciudadanos no se sientan oprimidos. El juez debe justificar sus sentencias, y no sólo ante las partes que solicitan justicia, sino ante la sociedad en general y ante los tribunales de casación en particular. La doctrina debe justificar la corrección de sus aportaciones al conocimiento jurídico con la finalidad de mejorar el sistema jurídico para una más pronta realización de los fines del Derecho. Milagros Otero Parga. 2000. “Fenomenología Jurídica”, *VVAA Manual de Filosofía del Derecho*, Madrid: Colex, 97-183.

25 Francisco Puy. 2010. “Aportaciones de la Dialéctica a la Argumentación Jurídica”, *Argumentos de la Argumentación Jurídica, Panorama Práctico*, Eds. Milagros Otero Parga y Roberto Ibáñez Mariel México: Porrúa, 35.

26 Francisco Puy. 2004. “La expresión ‘argumentación jurídica’ y sinónimos. Un análisis tópico”, *La argumentación jurídica. Problemas de concepto, método y aplicación*. Eds. Francisco Puy y Jorge Portela Santiago de Compostela: Universidad de Santiago de Compostela, 129.

27 A. S. Andruet. 2003. *Teoría general de la argumentación forense*, Córdoba, Argentina: Alveroni Ediciones, 49.

28 Chaim Perelman. 1977. *L'empire rhétorique. Rhéthorique et argumentation*, Paris: Vrin, 23.

En su argumentación prudencial, el jurista utiliza la retórica que es el arte de comunicar razonamientos de la forma más plausible y clara posible, de manera que se hagan asequibles al que los escucha, y así pueda coincidir con el contenido que promueven. La retórica se convierte así en el arte de la oratoria, en el arte de comunicar argumentos creados *ad hoc* en la argumentación jurídica<sup>29</sup>.

Esos argumentos suelen caminar en distintas direcciones porque nunca hay una única respuesta posible a ningún caso jurídico. De modo que, al existir diversidad de opiniones, surge la dialéctica, que permite confrontar críticamente dos o más opiniones posibles (argumentos) sobre un mismo problema jurídico o sobre una visión o forma particular de solucionar o enfocar un problema jurídico.

¿Y qué participación tiene la tópica en este proceso? Una muy importante, visible con sólo seguir sus pasos. Un debate jurídico es siempre un laberinto de proposiciones, juicios, razonamientos y teorías que sus actores los operadores jurídicos tienen que organizar para no perderse en él. Pues bien: *la tópica jurídica* les ayuda a seleccionar los tópicos en que los litigantes convienen para buscar acuerdos, y en que discrepan, para obviar desacuerdos; *la dialéctica jurídica* les ayuda a seleccionar las preguntas y a enviar las contestaciones con que responder a la o las contrapartes; la retórica jurídica les ayuda a proponer sus intervenciones, en especial la primera y la última del proceso de una manera clara y bella; y la argumentación jurídica les ayuda a agrupar y a combinar con acierto las reglas de aquellas tres artes comunicativas. Esta es la forma de proceder de la Teoría Prudencial del Derecho y es la que la identifica.

## 5. Conclusión

Llegados a este punto conviene terminar. Durante siglos se ha estudiado la Teoría del Derecho y aún el Derecho en su conjunto en clave humana, buscando un Derecho que existía más allá del ordenamiento jurídico y que buscaba dar a cada uno lo suyo, es decir la justicia. Esa forma de percibir el Derecho usaba de la argumentación, de la tópica, de la retórica, y de la dialéctica como métodos de trabajo. Era un Derecho divino y humano, plural, vital, en permanente movimiento. Se identificaba preferentemente con las diversas corrientes jurídicas iusnaturalistas.

Así se mantuvo con muchas variantes, hasta el siglo XVIII y en el siglo XIX surgió una nueva forma de entender el Derecho en su conjunto. Nos referimos a los iuspositivismos que con sus múltiples variantes presentaron un Derecho reducido a los ordenamientos jurídicos estatales, en el cual el valor fundamental de la vida jurídica dejó de ser la justicia, y comenzó a ser la legalidad.

Estas nuevas fórmulas surgidas a partir de la obra de grandes juristas como Kelsen no son de nuestro agrado. Nos parecen reduccionistas, abstractas y menos útiles para atender a la experiencia jurídica así como a la necesidad de los seres humanos de vivir de acuerdo con la justicia.

De modo que postulamos la vuelta a una Jurisprudencia Prudencial o lo que es lo mismo, a una visión prudencial del Derecho. Una visión en la que se recupere la prudencia propia del humanismo<sup>30</sup>. Entendemos que un jurisprudente no lo es en verdad si no posee la prudencia jurídica, o sea “la facultad espiritual ética y dianoética que describe, valora y regula, o decide, cada acto de la persona que persigue un fin identificado como un

29 “La Retórica Jurídica es la ciencia, técnica o arte que consiste en el dominio oral y escrito de la palabra, los gestos y la expresión escrita con la finalidad de obtener una mejor y más justa aplicación del Derecho”, Milagros Otero Parga. 2010. “Retórica versus argumentación”, en *Argumentación e interpretación Jurídica*, Eds., M. Virgilio Bravo y Alfredo Islas (México: Porrúa, 29).

30 La necesidad de recuperar la prudencia fue postulada por diversos autores entre ellos Recaséns que la identificaba, aunque no totalmente, con lo que él llamaba “el logos de lo razonable”. José Chávez-Fernández Postigo. 2016. *Interpretación, prudencia y equidad en Luis Recaséns*, Perú: Palestra, 81.

Derecho<sup>31</sup>. Consecuentemente creemos que la actividad de un jurista va más allá de hacer o aplicar leyes positivas. Debe centrarse además en describir la realidad, valorarla de acuerdo con la justicia (y no solo con las leyes) y tomar decisiones tendentes a realizar ese valor jurídico primordial.

Para realizar esta función la Jurisprudencia encuentra en el humanismo su razón emotiva, aquella que ancla el mundo abstracto al real, las leyes al caso concreto, la experiencia a la ciencia. ¿Resta este anclaje seguridad a la ciencia jurídica? Seguramente sí, pero es propio del Derecho regular las relaciones de la experiencia jurídica, y éstas son plurales e inevitablemente inciertas y aleatorias. Esa falta de certeza absoluta está en su propia naturaleza pues el Derecho es un producto humano que sólo se puede medir y entender usando de la prudencia discrecional y no del cálculo matemático. El modelo cientificista puro es útil para el estudio del ordenamiento jurídico, pero es insuficiente a nuestro juicio para abarcar el conocimiento y aplicación del Derecho en su conjunto.

## 6. Bibliografía

Andruet, A. S. 2003. *Teoría general de la argumentación forense*, Córdoba, Argentina: Alveroni Ediciones.

Atienza, Manuel. 1985. *Introducción al Derecho*, Barcelona: Barcanova.

Bobbio, Norberto. 1980. *Contribución a la Teoría del Derecho* (trabajos de 1949, 1952, 1973), Valencia: Torres.

Chávez-Fernández Postigo, José. 2016. *Interpretación, prudencia y equidad en Luis Recaséns*, Perú: Palestra.

Fernández, Eusebio. 1990. "Sobre los Saberes Jurídicos. Ciencia del Derecho. Ciencias Jurídicas. Sociología del Derecho. Filosofía", en Javier de Lucas (Ed.), *Lecciones de Introducción al Derecho*, Valencia: Tirant lo Blanc.

Hernández Marín, Rafael. 1989. *Teoría general del derecho y de la ciencia jurídica*. Barcelona: Promociones y Publicaciones Universitarias S. A.

Nawiasky, Hans. 1962. *Teoría General del Derecho*, Madrid: Rialp.

Otero Parga, Milagros. 1999. *Valores Constitucionales*, Santiago de Compostela: Universidad de Santiago de Compostela.

\_\_\_\_\_. 2000. "Fenomenología Jurídica", *VVAA Manual de Filosofía del Derecho*, Madrid: Colex.

\_\_\_\_\_. 2000. "¿Sigue siendo la justicia el valor superior del ordenamiento jurídico?", *Anuario de Derecho*, Universidad de los Andes Mérida-Venezuela.

\_\_\_\_\_. 2001. "El Derecho realidad cambiante", *Dikaiosyne, Revista del Grupo investigador Logos, Universidad de los Andes, Mérida, Venezuela*.

\_\_\_\_\_. 2010. "Retórica versus argumentación", en *Argumentación e interpretación Jurídica*, Eds., M. Virgilio Bravo y Alfredo Islas. México: Porrúa.

\_\_\_\_\_. 2014. "La cuestión de la única respuesta correcta", *Cuestiones de argumentación jurídica*, México: Porrúa.

31 Milagros Otero y Francisco Puy. 2013. *Una concepción prudencial del Derecho*, Madrid: Tecnos, 96.

Otero Parga, Milagros y Francisco Puy Muñoz. 2013. *Una concepción prudencial del Derecho*, Madrid: Tecnos.

Perelman, Chaim. 1977. *L'empire rhétorique. Rhétorique et argumentation*, Paris: Vrin.

Puy, Francisco. 1972. "Filosofía del Derecho y Ciencia del Derecho", *Boletim da Faculdade de Direito da Universidade de Coimbra*.

\_\_\_\_\_. 1994. "El tópico Teoría del Derecho", *Persona y Derecho. Revista de fundamentación de las instituciones jurídicas y de derechos humanos*.

\_\_\_\_\_. 1999. "Para que algo cambie en la Teoría del Derecho" en *Para que algo cambie en la teoría jurídica*, Nuria Belloso Martín coordinadora, Burgos: Servicio de Publicaciones de la Universidad de Burgos.

\_\_\_\_\_. 2004. "La expresión 'argumentación jurídica' y sinónimos. Un análisis tópico", *La argumentación jurídica. Problemas de concepto, método y aplicación*. Eds. Francisco Puy y Jorge Portela Santiago de Compostela: Universidad de Santiago de Compostela.

\_\_\_\_\_. 2005. "La fórmulas del principio de justicia. Un análisis tópico" en *La justicia, los jueces y la argumentación*, Milagros Otero Parga y Marco Antonio Morales eds. México: Consejo de la judicatura del Estado de México.

\_\_\_\_\_. 2008. "Mi metodología tópica", *Ars iudicandi, Estudios en Homenagem ao Prof. Doutor António Castanheira Neves, vol. 1, Filosofía, Teoría e Metodología*, Eds. Jorge de Figueirido Dias, José Joaquín Gomes Canotilho, José de Faria Costa, Coimbra: Coimbra Editora.

\_\_\_\_\_. 2010. "Aportaciones de la Dialéctica a la Argumentación Jurídica", *Argumentos de la Argumentación Jurídica, Panorama Práctico*, Eds. Milagros Otero Parga y Roberto Ibañez Mariel México: Porrúa.

\_\_\_\_\_. 2012. *Teoría dialéctica de la Justicia Natural*, México: Universidad Popular Autónoma del Estado de Puebla.

Rodríguez-Lugo Baquero, Joaquín. 2009. *La Tópica Jurídica del Doctor Francisco Puy*, México: Porrúa.